REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014 - 00699

En cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, mediante providencia adiada del 05 de octubre de 2020, radicada en este Despacho pasado 14 de octubre de 2020, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante cesionario Grupo Ser S.A.S. Inverst S.A.S, contra el auto de fecha 07 de febrero de 2020 –fl. 358-, mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto en providencia de fecha 20 de enero de 2020 –fl.352-,a través de la cual se decidió lo correspondiente a las cesiones allegadas a las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De los requisitos para interponer el recurso, se advierte que los mismos se reúnen a cabalidad sin que se produzcan causales de improcedencia, extemporaneidad o falta de legitimación que impidan estudiar las solicitudes presentadas por el recurrente.

Como fundamento de sus pedimentos, manifiesta el apoderado recurrente que el auto atacado no consulta la realidad procesal objeto de pronunciamiento, pues si bien por una parte mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020, se resolvió tener en cuenta las cesiones realizadas entre **Scotiabank Colpatria e Inversionistas Estratégicos S.A.S –Inverst S.A.S.-**, quien a su vez cedió los derechos de crédito al **Grupo Ser Sas Inverst S.A.S.,** lo cierto es que se omitió por completo la cesión nueva y posterior que el último cesionario reconocido hizo a favor del señor **Sergio Diaz Dávila**, que se aportó desde el 16 de octubre de 2019 –fl. 307 a 308-, lo que de pasarse por alto implicaría denegación de justicia.

Escaneado con CamScanner

Por lo anterior solicita que se revoque en su integridad el auto recurrido y se reconozca al señor Sergio Díaz Dávila, como cesionario del crédito.

Revisadas las suplicas presentadas por el profesional del derecho, de entrada se advierte que las mismas están llamadas al fracaso, y al respecto no será necesaria mayor disquisición pues no procede la revocatoria teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020 –fl. 352-, se brindó suficiente claridad respecto del por qué las cesiones efectuadas y radicadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2019 serían tenidas en cuenta y por ende las radicadas con posterioridad a dicha fecha no serían estudiadas.

Al respecto resulta imperioso recordar que el presente asunto se encuentra **suspendido mediante providencia del 30 de septiembre de 2019** –fl. 295- por el trámite de negociación de deudas que se adelanta respecto del demandado **Cristian Leonardo Martin Siabatto**, conforme a lo informado por la Operadora de Insolvencia Beatriz Helena Malavera López, mediante escrito obrante a folio 292 del presente cuaderno, término de suspensión que opera desde el momento de la admisión al trámite de negociación de deudas, es decir desde el día 13 de septiembre de 2019, conforme a lo previsto en el numeral 1° del canon 545 del Código General del Proceso, en consonancia con lo informado mediante auto de admisión emitido por el Centro de Conciliación Constructores de Paz obrante a folio 293.

Así las cosas, se tiene que la cesión realizada por **el Grupo Ser SAS Inverst S.A.S a favor del señor Sergio Díaz Dávila**, la cual se **radicó el día 16 de octubre de 2019** –fl. 307 a 308-, resulta posterior al reconocimiento de la suspensión realizado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 –fl. 295-, aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el apoderado demandante que respecto Cristian Leonardo Martin Siabatto se adelanta trámite de negociación de deudas, donde ya existe acuerdo de pago No.222-2019 en el cual se incluyó la obligación que aquí se ejecuta –fl. 310 a 314-, el cual se ha cumplido de forma cabal conforme a lo manifestado por la Operadora en Insolvencia –fl. 355-.

Sin embargo de lo anterior, este Despacho procederá a enviar la cesión que allegó el señor **Sergio Díaz Dávila**, al centro de conciliación correspondiente, para que éste proceda de conformidad.

Ahora bien, a la fecha no se había resuelto lo pertinente sobre el recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho, toda vez que por auto calendado del 10 de marzo de 2020, militante a folio 360 de este cuaderno, se requirió a la parte actora para determinara si deseaban continuar con la obligación en contra de **Diana Marcela Martín Siabatto,** en punto que el trámite de negociación de deudas de persona natural sólo fue solicitada por el señor **Cristian Leonardo Martin Siabatto.**

Escaneado con CamScanner

Y es que a pesar de haberse descorrido en término, por parte del representante legal de **Grupo Ser SAS Inverst S.A.S** y de su apoderado judicial, donde en efecto solicitan la continuación de la ejecución en contra de la citada señora, lo cierto es que no es procedente continuar con la ejecución como se solicita, toda vez que al tratarse de una obligación solidaria respaldada con la hipoteca que tiene el carácter de indivisible, como en adelante se expondrá.

La obligación que aquí se ejecuta, como se avizora en **Acta de Acuerdo de Pago No. 222-2019,** militante a folios 382 a 385, **fue incluida 69´240.420.oo, valor correspondiente a los Pagarés aquí ejecutados.**

Así las cosas, es claro que si esa negociación de deudas cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, no puede haber una duplicidad de objeto y volver a cobrar ejecutivamente las mismas. Sobre el partícula, reza el artículo 1569 del Código Civil: "*La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, **ha de ser una misma**, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.*""

Y es que no puede pretender el aquí acreedor, satisfacer su obligación por medio del proceso adelantado en el centro de conciliación y nuevamente cobrar a través del presente proceso ejecutivo la misma, lo cual contravendría todo el régimen de obligaciones que tiene estipulada la ley civil colombiana. De hecho se abre la posibilidad del cobro a los obligados solidariamente, siempre y cuando el deudor principal con su pago no hubiera extinguido completamente la deuda, lo que en este caso no se aplicada, ya que cuando se negoció la deuda, como ya se expresó se negoció la totalidad de lo cobrado por el aquí acreedor.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

RESUELVE

1. **No reponer** el auto de fecha 07 de febrero de 2020 –fl. 358 Cd. 1- En lo demás la providencia recurrida se mantiene incólume.

2. El Despacho procede a **conceder** en el término de tres (03) días al apoderado de la parte demandante, a partir de la notificación de la presente providencia, para que en dicho término proceda a sustentar el recurso de apelación y así poder decidir lo pertinente sobre la alzada, lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 3º del artículo 322 y numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. **Secretaría** proceda a oficiar al **Centro de Conciliación y Arbitraje – Constructores de Paz,** remitiendo copia autentica de la cesión del crédito militante a folios 297 a 309, para que adopten las medidas correspondientes

Escaneado con CamScanner

respecto del señor **Sergio Díaz Dávila.** **El oficio correspondiente, remítase de manera virtual a la parte interesada, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020**, que señala: *"todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"*, **concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza:** *"Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."* **Secretaría proceda a dejar las constancias a que haya lugar.**

4. **Secretaría** remita copia de la presente providencia al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se tenga por cumplido lo ordenado mediante providencia adiada del 05 de octubre de 2020. Remítase por correo electrónico en los términos señalados en el numeral anterior.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 20 de octubre de 2020
Por anotación en estado Nº 132 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Escaneado con CamScanner